

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al señor **HJON ALEJANDRO SALAZAR QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, el 22 de octubre de 2019, condenó al señor Hjon Alejandro Salazar Quintero, a una pena de 58 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio Tentado en concurso con Hurto Calificado.

A partir del 09 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante Auto No. 1070 del 21 de junio de 2021, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contenida del artículo 38G del Código Penal, con suscripción de acta de compromisos, sustituto que disfrutaría en la **CARRERA 5C No. 52-15 BARRIO SOLFERINO EN LA CIUDAD DE MANIZALES, CELULAR: 3217495104¹**.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

-Inicialmente se tiene Oficio No. 2021IE0190023 de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por el operador del CERVI -ARVIE, en el cual se anexa cartograma con 17 novedades entre el 31 de agosto y 14 de septiembre de 2021, por salir de la zona de inclusión o zona autorizada.

¹ Véase a fl.61 del Cuaderno del Ejecución.

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Asimismo, se informó que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3145626722, pero no le logró comunicación con el sentenciado.

Ante dicho informe, el 25 de octubre del año 2021, se ordenó al EPC Manizales, realizar de manera inmediata visita al domicilio autorizado para el señor Hjon Alejandro Salazar Quintero, por lo que el 03 de noviembre de ese mismo año, se informó por el Director del EPC que este se encontraba en su residencia.

El día 03 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al sentenciado con el fin de que informara al Despacho los motivos por los cuales se ausentó de su domicilio a diferentes horas los días 31 de agosto, 01,02,05, 07 y 14 de septiembre de 2021, sin embargo, no se allegó tal explicación.

De otro lado, el 13 de diciembre de 2021, se allegó Oficio No. 2021IE0245967, suscrito por el operador del CERVI -ARVIE, en el cual se informó que el dispositivo del sentenciado entre el 19 y 26 de noviembre de 2021, estuvo sin recepción y con la batería agotada y al tratar de entablar comunicación telefónica, no fue posible.

A su turno, el Director del EPC Manizales, allegó Oficio No. 2022EE001435, de fecha 31 de enero de 2022, en el cual informó que el señor Hjon Alejandro Salazar Quintero, tiene el dispositivo descargado desde el 06 de enero del presente año, por lo que el técnico de vigilancia electrónica Fredy Aguilera, evidenció que no se esta cargando de acuerdo a las instrucciones dadas.

Por lo anterior, mediante Auto No. 441 de fecha 09 de marzo de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Así, el día 16 de abril de 2022, el Operador del CERVI-ARVIE, mediante Oficio No. 2022IE0075250, informó que el 15 de abril del presente año, el sentenciado, salió 09 veces de la zona de inclusión autorizada, de igual forma, se intentó entablar comunicación telefónica, pero no fue posible.

Ahora bien, el día 02 de junio del presente año, se recibió escrito presentado por la señora Hilda María, hermana del señor Hjon Alejandro Salazar Quintero, quien manifiesta que el sentenciado está teniendo conductas inadecuadas, incluso con otras personas privadas de la libertad, pues genera riñas con arma blanca y de fuego, además que está agrediendo físicamente a su grupo familiar.

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Finalmente, el 09 de junio del presente año, se recibió oficio del Centro de Reclusión Penitenciario Carcelario Virtual, en el cual se informan nuevas novedades del señor Salazar Quintero, esta vez, frente a la batería del dispositivo, también se señaló que intentaron comunicarse telefónicamente, pero no fue posible.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público. El Ministerio Público ni el Defensor Público emitieron pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria que le había otorgado este despacho, según se pone en evidencia por las novedades reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones que aparecen en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por el sentenciado y en la que se mencionó:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta.

En la misma acta se dejó **expresa constancia** que el sentenciado fijará su residencia en la **CARRERA 5C No. 52-15 BARRIO SOLFERINO EN LA CIUDAD DE MANIZALES, CELULAR: 3217495104.**

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare². De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir³.

En el caso que nos convoca, el señor Hjon Alejandro Salazar Quintero, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de *"No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial"*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales el sentenciado, en reiteradas ocasiones desconoce las obligaciones impuestas con la prisión domiciliaria, pues sale de su residencia sin tener permiso de las autoridades que vigilan la pena y desconociendo el lugar donde puede ubicarse; prueba de lo indicado, son los informes de las autoridades INPEC antes enunciados.

De otro lado, ha desconocido el sentenciado que en el acta de compromisos se expresó que: En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta. Esto, porque de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que el sentenciado, protagoniza riñas y realiza conductas atentatorias de los bienes de su grupo familiar; lo cual claramente, desconoce el deber de observar buena conducta al que expresamente se comprometió, con la suscripción del acta respectiva.

Se debe indicar también que, la obligación de observar **buena conducta**, se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva.

² Código Penal Art. 67.

³ Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Anotando que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado... No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto...”⁴.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

⁴ Subrayas fuera de texto.

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta,

Ciertamente el señor HJON ALEJANDRO SALAZAR QUINTERO, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **58 meses**, que se venían descontando desde el 17 de mayo de 2019.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor HJON ALEJANDRO SALAZAR QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.865.393, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente BOLETA DE CAMBIO ante el establecimiento penitenciario de Manizales Caldas, para que traslade al sentenciado HJON ALEJANDRO SALAZAR QUINTERO, de su domicilio ubicado

Auto No. 1474
Radicado No. 17001 60 00 060 2019 00432 00 NI 4574
Condenado: Hjon Alejandro Salazar Quintero
Cédula No.: 1.053.865.393
Conducta: Hurto Calificado – Homicidio Tentado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

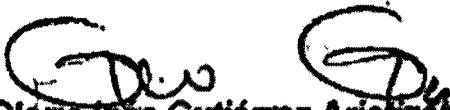
en: CARRERA 5C No. 52-15 BARRIO SOLFERINO EN LA CIUDAD DE MANIZALES,
CELULAR: 3217495104 a las instalaciones del INPEC.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Ines Gutiérrez Aristizábal

Juez (E)

NOTIFICACIÓN, Que se hace del contenido del auto anterior.

Dra. Diana Patricia Mazo Velásquez
Agente del Ministerio Público

HJON ALEJANDRO SALAZAR QUINTERO
Condenado EPC Manizales Caldas

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario